

2023-00369 recurso de reposición

Jonathan Bustos <bustosabogado@gmail.com>

Mié 30/08/2023 13:05

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Carolina Márquez Gómez <juridico.lcmg@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (377 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN-2023-00369.pdf;

SEÑORA

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

LA CIUDAD

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN HERENCIAL-SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: NIDIA GONZÁLEZ DE CALDERÓN.
DEMANDANTES: JHONATHAN Y OMAR CALDERÓN PALMA.
RADICADO: 2023-00369.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Con el presente mensaje de datos adjunto memorial mediante el cual se ejerce recurso de reposición. Para su trámite y constancia en el expediente.

Atentamente,

Jonathan Fernando Bustos Chacon
c.c. 16.943.748 de Cali
t.p. 162044 csj

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN
ABOGADO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023.

SEÑORA

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
LA CIUDAD

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN HERENCIAL-SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERÓN.
DEMANDANTES: JHONATHAN Y OMAR CALDERÓN PALMA.
RADICADO: 2023-00369.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial saludo,

JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.943.748 de Cali, portador de la T.P. No. 162044 del CSJ, del reseñado proceso conocido como apoderado judicial de los demandantes de la sucesión, al despacho el presente memorial para interponer recurso ordinario de reposición, parcialmente contra el resolutivo tercero, del auto interlocutorio No. 2259 del 24 de agosto de 2023, notificado por estado del día siguiente, de conformidad con los siguientes

MOTIVOS DE OPUGNACIÓN

El aparte atacado del auto está reconociendo como heredera a la señora Luz Marina Calderón González, sin embargo, de conformidad con la ley, no haber hecho ejercicio de su opción hereditaria oportunamente equivale a repudiarla. Circunstancia ésta obviada por el auto y que constituye la razón del disenso. En lo que insistimos es en que, de acuerdo a las prescripciones de ley, de orden público en esta precisa materia, la señora Luz Marina repudió tácitamente la herencia deferida por la causante Nidia González de Calderón.

Es que el auto que decretó la apertura de la sucesión, mismo que concreta el requerimiento a la asignataria para que señalase si aceptaba o repudiaba la herencia, le fue notificado mediante mensaje de datos a su correo electrónico el 11 de julio de 2023¹, y, no obstante, tan solo se presentó al proceso el 16 de agosto de 2023² a través de apoderada, a

¹ Archivo pdf 15 del expediente digital.

² Archivo pdf 17 del expediente digital.

partir de lo cual, el despacho dio aplicación al art. 488-4³ deduciendo su aceptación de la herencia con beneficio de inventario por virtud del silencio ofrecido por la memorialista al respecto; decisión precisa desde todo punto de vista para las restantes herederas reconocidas⁴, pero no así para el caso de la señora Luz Marina.

Entonces, el término de veinte días (20) hábiles de que trata el art. 492 del CGP⁵, para que la señora Luz Marina ejerciera su opción en el sentido de aceptar o repudiar expresamente la herencia -del art. 1289 CC-, fue claramente desbordado, debiéndose dar aplicación a lo previsto por el art. 1290 del Código Civil.

En pocas palabras, se entiende repudió la herencia por no haberla aceptado en el término legal oportuno.

PETICIONES

De acuerdo a lo expuesto, solicitamos muy comedida y respetuosamente del despacho, disponga **REVOCAR** a la señora Luz Marina Calderón González la calidad de heredera en esta causa, reconocida en el numeral tercero resolutive del auto recurrido y, en su lugar, se tenga por repudiada su herencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento del recurso, el art. 490 CGP y 1290 CC.

Atentamente,



JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN
C.C. No. 16.943.748 DE CALI
T.P. No. 162044 CSJ

CARRERA 4ª No. 12-41 EDIFICIO SEGUROS BOLÍVAR OF. 715.
TEL. (602) 8889278 - 312 717 71 43
bustosabogado@gmail.com
Cali

³ Archivo pdf 18 del expediente digital.

⁴ Ellas recibieron el aviso de notificación junto con la providencia a notificar (art. 292 CGP) el 27 de julio de 2023, por lo cual quedaron notificadas al finalizar el día hábil siguiente -28 de julio-, a partir del cual disponían de tres días hábiles para solicitar la demanda y sus anexos (el link del expediente) conforme al art. 91 CGP inciso 2° (traslado), vencidos los cuales, empezarían en su caso a correr el término de opción de aceptación o repudio de la herencia. Como se ve, supuesto diferente de la notificación de la señora Luz Marina.

⁵ En este caso no hubo decisión judicial de prórroga del término, como tampoco ninguna circunstancia la ameritaba.